

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta de agosto de dos mil veintiuno.

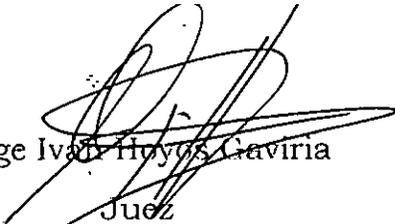
Auto de sustanciación.

Radicado: 2018-0491

Con el fin de darle continuidad al presente trámite constitucional, y atendiendo el escrito presentado por el actor popular, se le hace saber al libelista que el art. 21 de la Ley 472 de 1998 dispone: *“cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el código de procedimiento Civil”*. En razón de ello y debido al cambio de legislación y actual situación de emergencia sanitaria, nos debemos remitir al título II de la Sección Cuarta del Código General del Proceso, y al art. 11 del Decreto 806 de 2020. De las normas citadas, este despacho colige que es carga del interesado, en este caso del actor popular, denunciar el correo electrónico de la entidad accionada, con el fin de adelantar el trámite de notificación a través de la secretaria de este despacho.

Ahora bien, revisado el expediente se verifica que igualmente, falta en el trámite de la misma, realizar la publicación para los miembros de la comunidad, con el fin de cumplir con este requisito se requiere al accionante para que efectúe la publicación a la comunidad en general.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez